

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,  
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PÍO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

## JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

### DECISIONES DEL CONSEJO REAL EN EL AÑO DE 1853 (1).

1.

#### COMPETENCIA.

**(MALVERSACION DE FONDOS MUNICIPALES.** Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Búrgos y el juez de Medina de Pomar, sobre el conocimiento de un proceso instruido contra varios individuos del ayuntamiento del Valle de Tobalina, desde 1846 á 1851, por malversacion de fondos municipales. (Publicada en la «Gaceta» del 15 de enero de 1853.)

En el espediente y autos de competencia entre el gobernador de la provincia de Búrgos y el juez de primera instancia de Medina de Pomar, de los cuales resulta que en 3 de setiembre de 1851 se dirigieron al juzgado de Medina D. Pedro Arciniega y otros varios mayores contribuyentes del Valle de Tobalina, solicitando que, para aclarar cierta sospecha que abrigaban acerca de haberse incluido en los presupuestos municipales del distrito, correspondientes á los años de 1846 y siguientes hasta el 1851 inclusive, varias partidas indebidas, se espidiese exhorto al gobernador de la provincia, á fin de que remitiese al juzgado copia testimoniada de los referidos presupuestos, y asimismo se librase carta-orden al alcalde del espresado Valle para que requiriese al escribano que con ella le exhibiese los presupuestos originales de los espresados años, que, sellados y rubricados por la autoridad superior civil de la provincia, debian hallarse en la secretaria de aquel ayuntamiento:

Que asimismo solicitaron del juzgado en diferentes

escritos que por el susodicho alcalde se exhibiesen las cuentas municipales de los referidos años, como tambien las cartas de pago de las contribuciones que por todos conceptos se exigieron al distrito en este tiempo, y los cupos que durante el mismo le fueron señalados:

Que una vez en poder del juzgado por remision del gobernador, á quien se le reclamó, el testimonio de que se ha hecho mérito, presentaron los referidos Arciniega y consortes querrela criminal contra los alcaldes y concejales que compusieron los ayuntamientos de los citados, y secretario D. José Jimenez Varona, como culpables de haber defraudado los fondos de los vecinos en la suma de 25,971 rs., invirtiendo en provecho propio varias sumas que figuraban en los presupuestos municipales como destinadas á sufragar atenciones públicas:

Que habiéndose ratificado los denunciadores en los extremos de su acusacion, y verificado el exámen de los testigos que los mismos presentaron, paralizáronse las actuaciones á causa de la competencia que se suscitó entre el juzgado y el gobernador de la provincia con motivo de las providencias que aquel acordó, á fin de que el alcalde de Tobalina exhibiese los presupuestos y cuentas municipales de los espresados años. Mas habiéndome dignado declarar mal formada dicha competencia por real decreto de 24 de marzo de 1852, y ordenar que el alcalde exhibiese dichos documentos si no tuviese razones particulares que lo impidiesen, mandole el juzgado que inmediatamente los pusiese de manifiesto, en cuya virtud presentó aquel un testimonio de los presupuestos correspondientes á los años de 1847, 1848, 1849 y 1850:

Que asimismo, y en virtud de nuevo despacho li-

(1) Damos principio con este número á las decisiones del Consejo correspondientes al presente año, insertándolas en la misma forma que hemos publicado todas las de 1852, que concluyeron en el núm. 205, último del primer semestre de 1853.



brado por el juzgado á petición de los denunciadores para que se les franqueasen los cupos de contribuciones de todas clases que en los referidos años fueron señalados al distrito municipal, y repartos que para exhibirlos se verificaron entre los pueblos de que se compone, puso dicho alcalde á disposición del juzgado los cupos de la territorial y los repartos de este mismo impuesto y del de consumos:

Que con fecha 29 de mayo del presente año se dirigieron los denunciadores al juzgado por medio de un escrito, en el cual, fundados en que de la inspección del testimonio de las cuentas municipales, remitido por el alcalde, resultaron méritos bastantes para suponer á los referidos concejales reos del delito que tenían denunciado, solicitaban que se decretase desde luego su detención, cuya pretensión renovaron con fecha 12 de junio y bajo el supuesto de que, según lo que de sí arrojaban los cupos y repartos de las contribuciones y cuentas exhibidas por el total de las cantidades repartidas á los pueblos del distrito por el ayuntamiento, escedían notablemente de las asignadas en los cupos totales:

Que por auto del propio día fué esta decretada, procediéndose desde luego á recibir á los procesados declaración indagatoria, en la cual fueron interrogados por el extremo de haber exigido y cobrado del distrito en los referidos años por razón de las contribuciones territorial y de consumos mayores cantidades que las señaladas en los cupos respectivos, y por el de haber percibido en la cobranza de las cantidades destinadas á cubrir el presupuesto municipal mayores sumas que las aprobadas por el gobernador de la provincia:

Que en este estado se dirigió el juzgado al referido gobernador, manifestándole que hallándose formando la causa de que se trata, y resultando que entre los procesados se hallaban el alcalde del presente año y algunos de los regidores del mismo, se creía en el caso de poner esta circunstancia en su conocimiento; mas dicho gobernador, que, noticioso del proceso, había oficiado al juzgado requiriéndole de inhibición, contestóle renovando el requerimiento, de lo cual vino á resultar el presente conflicto, sostenido por el gobernador, en el concepto de que no era lícito al juzgado abrir procedimiento criminal en la materia á no mediar una decisión administrativa declarando la existencia de la defraudación que se suponía, siendo de notar en estos autos que en la providencia por la cual se pronunció el juzgado competente para conocer en el asunto, se declaró asimismo que lo era para su prosecución, no obstante la competencia anunciada, fundándose para ello en que el gobernador propuso de un modo absoluto el requerimiento de inhibición sin esperar á que se le diese conocimiento del asunto, y sin especificar los fundamentos legales en que se apoyaba, en virtud de lo cual procedió á tomar declaración indagatoria á D. Dionisio Herranz, uno de los comprendidos en la causa, á constituirle en prisión, y, por último, á la fijación de edictos, emplazando á varios de los comprendidos en el proceso que se hallaban ausentes, á fin de que se presentasen arrestados en la cárcel del partido:

Vistos los artículos 107, 108 y 109 de la ley municipal de 8 de enero de 1845, según los cuales es atribución de los gobernadores de provincia el examen y aprobación de las cuentas municipales cuando el presupuesto de ingresos ordinarios no llegase á 200,000 reales, debiendo conocer los consejeros provinciales con apelación al Tribunal de cuentas de todo recurso en justicia contra el alcance que se exija como resultado del examen de dichas cuentas:

Visto el art. 40 de la ley de contabilidad de la Hacienda pública de 20 de febrero de 1850, según el cual los empleados de todos los ministerios que administren y recauden fondos del Estado deben rendir mensual y anualmente cuenta justificada de su imperte á la contaduría general del reino, la cual, después del competente examen ó comprobación habrá de pasarla al Tribunal de cuentas:

Visto el art. 1.º de la ley de 25 de agosto de 1851, el cual establece que el Tribunal de cuentas del reino había de ejercer privativamente la autoridad superior para el examen, aprobación y fenecimiento de las cuentas de administración, recaudación y distribución de los fondos, rentas y pertenencias del Estado, así como también de las relativas al manejo de fondos provinciales y municipales, cuyos presupuestos requieran la real aprobación:

Visto el art. 20 de la misma ley, que prescribe que cuando en las cuentas sometidas al examen de dicho tribunal aparezcan indicios de falsificación, malversación ó cualquier otro delito cometido por los empleados en el manejo de los fondos públicos, habrá aquel de remitir el correspondiente tanto de culpa al tribunal competente:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe la provocación de competencias en materia criminal, á menos que en virtud de la ley corresponda á la autoridad administrativa decidir alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los tribunales han de pronunciar:

Visto el art. 7.º del mismo real decreto, según el cual el tribunal ó juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto, debe suspender todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no termine la contienda por desistimiento del jefe político ó por dimisión mía, so pena de nulidad de cuanto después se actuare:

Visto el art. 309 del Código penal, según el cual el empleado público que legalmente requerido de inhibición continuase procediendo antes que se decida la contienda, será castigado con una multa de 20 á 200 duros.

Considerando: 1.º Que son tres los cargos por los que, según la denuncia y proceso instruido contra los concejales que compusieron los ayuntamientos de Tobalina en los años de 1846 y siguientes hasta el de 1851 inclusive, y secretario D. José Gómez Varrona, son estos acusados, á saber:

Primero. El de aplicación en provecho propio de caudales destinados en los presupuestos municipales á cubrir atenciones del común, que es el que forma la base de la denuncia.

Segundo. El de exacción, en el reparto y recaudación de las contribuciones generales del distrito, de mayores cantidades que las autorizadas y aprobadas por la administración superior.

Tercero. El de haber cometido igual exceso en la cobranza de los impuestos municipales, sobre cuyos dos últimos cargos gira la declaración indagatoria.

2.º Que ninguno de estos hechos constituye delitos aislados, cuya averiguación pueda verificarse por medios cuya ejecución esté de un modo privativo en manos de la potestad judicial, sino que por la naturaleza específica de todos ellos su probanza es inseparable del examen detenido y meditado de las cuentas de contribuciones generales y de las municipales rendidas por dicho ayuntamiento.

3.º Que este examen corresponde, con arreglo á las disposiciones referidas á la administración, que lo ejecuta por medio del gobernador de la provincia respecto de las cuentas municipales, cuando, como en el



caso presente, no llega el presupuesto á 200,000 rs. y respecto de las generales de contribucion, sometién-dolas á la jurisdiccion del Tribunal de cuentas:

4.º Que en este concepto no es dado al juzgado proceder á la formacion de causa sin que una decision previa de administracion subsiguiente al exámen de las cuentas no le ponga en camino de verificarlo, siendo por lo mismo llegado el caso de escepcion prevenido en el art. 3.º, párrafo 1.º del real decreto de 4 de junio de 1847:

5.º Que tanto la naturaleza de los cargos sobre que gira el proceso, como el proceder del juzgado despues del requerimiento de inhibicion de parte del gobernador, exigen la adopcion de medidas especiales; Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.

Segun resulta de la competencia que precede, de la cual pueden verse algunos antecedentes en la señalada con el núm. XXVIII y publicada en el 140 de este periódico, pág. 890, se promovieron diligencias criminales en el juzgado de Medina de Pomar contra los concejales que compusieron los ayuntamientos de Jobalina en los años de 1846 y siguientes hasta el de 1851 inclusive, acusándoseles en ellas de haber aplicado en provecho propio caudales destinados á atenciones del procomún; de exaccion de mayores contribuciones que las autorizadas y aprobadas por la administracion superior, y de haber cometido igual exceso en la cobranza de los impuestos municipales. Como estos hechos no constituyen por sí delitos aislados, cuya averiguacion corresponda al poder judicial, sino que han de resultar del exámen de las cuentas de contribuciones generales y municipales rendidas por dicho ayuntamiento, que incumbe á la administracion superior por medio del gobernador de la provincia, el Consejo ha creído que el juzgado no puede proceder á la formacion de causa sin que una decision previa de la administracion subsiguiente al exámen le ponga en el camino de verificarlo, y por esta causa ha decidido á favor de la administracion la presente competencia.

Conformes, como no podemos menos de estarlo, en el fondo con las doctrinas asentadas por el Consejo en la esposicion de la antecedente competencia, no quisieramos, sin embargo, que la accion de la justicia encontrase dilaciones cuando se dispone á obrar con actividad y energía contra los criminales, cualquiera que sea el origen y la procedencia de su delito. En casos como el presente, ya que la formacion de una causa, necesaria para cortar escándalos y abusos y para imponerles el condigno castigo, depende de un exámen previo de las cuentas municipales correspondientes á seis años, debiera disponerse que este exámen se practicara con extraordinaria urgencia y brevedad, para que no se diese lugar á ninguna clase de fraudes, y para que los designados como delincuentes no apareciesen impunes á los ojos de todo un pueblo. Igno-

ramos si esto se tiene tan presente como debiera, y como interesa á la pronta y recta administracion de justicia, que es la base fundamental del orden y del bienestar social. Si así no se hace, se dará lugar con decisiones como la presente á que se diga que este sistema viene á sustraer á los funcionarios culpables al rigor de la ley, que debiera hacérseles sentir, y á favorecer así la impunidad de los delitos. Por fortuna el ilustrado celo del Consejo Real velará porque la ley se cumpla, mas tarde ó mas temprano, ya que se cree preciso dilatar su aplicacion en los casos como el que dejamos espuesto.

## FEBRERO.

### 2.

#### AUTORIZACION.

**RETENCION DE CAUDALES.** Se deniega la autorizacion solicitada por la subdelegacion de rentas de Almeria, para procesar al alcalde de Oria, por suponerse que habia retenido arbitrariamente fondos públicos aplicándolos á usos particulares con perjuicio del servicio público. (Publicada en la «Gaceta» del 16 de febrero de 1853.)

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al alcalde de Oria, ha consultado lo siguiente:

«Excmo Sr.: El Consejo ha examinado el expediente en que el gobernador de la provincia de Almeria ha negado á la subdelegacion de rentas de la misma la autorizacion solicitada para proceder contra el alcalde de Oria, y de él resulta:

Que hallándose esta villa en descubierto por varios créditos á favor del Estado, procedentes de contribuciones, dispuso la administracion del ramo mandar un comisionado de apremios, y al efecto nombró á D. Tomas de Lemus, quien se constituyó en dicha villa á cumplir su cometido; pero al cabo de algun tiempo remitió unas cartas á varios sugetos de la capital, que entregó á dos vecinos del pueblo, quienes, temerosos de que los encontrasen con cartas cerradas para particulares, sin sello de autoridad alguna, las abrieron, y movidos despues de la curiosidad las leyeron; en vista de lo cual, y convencidos, segun dijeron, de la falsedad de su contenido, no quisieron entregarlas á las personas para quienes iban, y á su regreso al pueblo lo hicieron al alcalde para que le sirviese de conocimiento.

En dichas cartas, sus fechas 4 de agosto de 1850, hacia ver que, por efecto de sus disposiciones se habia conseguido adelantar la recaudacion, y que aunque el ayuntamiento habia autorizado al secretario interino de esta corporacion para que, á nombre de la misma, se obligase con ambas administraciones á poner en tesorería en los meses de agosto y setiembre hasta el tercer trimestre de contribuciones corrientes, esto no lo cumplirian, porque su objeto no era otro que el de que se alzase la comision, porque habian visto que no tenian mas remedio que pagar ó venderles cuanto tenían, añadiendo que en el certificado que se habia entregado á dicho secretario interino no se hacia mérito de los atrasos que adeudaba dicho pueblo de años anteriores.



Decía asimismo que se dirigiese una orden al alcalde previniéndole que si para fin de mes no ponía en tesorería todo lo que adeudaba por contribuciones corrientes y atrasadas le formaría causa criminal, trasladándosele el contenido de dicha carta para que no pudiera ocultarla el ayuntamiento; que había acompañado á los concejales para invitar á los contribuyentes al pago, cuya visita había producido muy buenos resultados, por lo que debía sostenérsele á todo trance hasta conseguir la total extinción de los débitos del pueblo, de cuyas resultas habían salido con fondos para la capital, ignorando la cantidad, porque se habían guardado de él; pero que debía pasar mucho de 30,000 reales.

Por último, en carta fecha 5, decía que había oficiado al administrador denunciándole la ocultación de fondos por el alcalde; que en aquella fecha habían salido con fondos que debían pasar mucho más de 30,000 reales, por lo que no debía perdonar medio alguno, aunque fuese haciendo cualquier sacrificio, porque se remitiese el tercer trimestre, procurando de modo que no se alzase la comisión, porque le constaba que al agente del pueblo le habían ofrecido dos onzas porque lo consiguiera.

Reconocidas estas cartas por su autor, y contestadas las preguntas que sobre las mismas se le hicieron, de las que se desprende que el alcalde había echado mano de los fondos de contribuciones recaudadas en junio y julio, y los había destinado á distintos objetos, y que había además ocultación de dichos fondos, se dictó auto por el teniente alcalde, ante quien se instruyó el expediente, para que en presencia del ayuntamiento y del mismo comisionado se procediera á una liquidación general, al tenor de los cuadernos cobratorios; y en efecto, reunido todo el ayuntamiento y algunos mayores contribuyentes, pero no el comisionado, que no concurrió á pesar de habersele hecho saber de orden del alcalde, en ocasión de hallarse jugando á los naipes, hecha la liquidación resultó que lo recaudado por todos conceptos ascendía á 67,768 reales y la data á 73,458, resultando una diferencia en favor del cobrador de 5,690 rs., cuya cantidad había sido adelantada en su mayor parte por los concejales por el compromiso en que se encontraban con la administración.

Dada vista de estas diligencias al fiscal de la subdelegación adonde se remitieron, dijo que no quedaba duda había habido ocultación de fondos: pero que el hecho es que, con fechas 4 y 5 de agosto, el comisionado de la Hacienda que había en Oria dió aviso de retención de fondos á las oficinas, y, sorprendidas por el alcalde las cartas de denuncia, apareció después el día 7 de agosto haber ingresado en tesorería 27,467 reales: el día 15 se hizo una liquidación por el ayuntamiento de Oria, para declarar calumniosa la denuncia de retención, y el resultado de la liquidación fue hallarse satisfecha la Hacienda sin perjuicio de constar á la vez aplicación indebida de fondos, porque es cosa positiva que el ingreso en tesorería de dicha cantidad el día 7 de agosto se hizo por eludir la responsabilidad denunciada por el comisionado, pues no es posible que en aquel día se hiciera semejante recaudación. Por todo lo cual había méritos para que se procediera contra dicho alcalde, pidiéndose previamente la autorización para procesarle, que fue denegada de conformidad con el parecer del consejo provincial.

Considerando que los motivos en que se fundó la subdelegación de rentas de Almería para proceder contra el alcalde de Oria, Manuel Martínez Molina, lo fueron el suponer que por parte de este se había cometido el delito de retención arbitraria de fondos, apli-

cándolos á usos particulares y distrayéndolos de su verdadero objeto con perjuicio del servicio público:

Considerando que, según aparece de las diligencias practicadas, lejos de hallarse cantidad alguna en poder del citado alcalde, tenía este adelantadas de su propio peculio algunas sumas para cubrir los compromisos contraídos con la administración de contribuciones, sin que tampoco pueda decirse que de resultas de la presentación de las cartas que se hallan testimoniadas tuviera lugar la entrega de los 27,000 y tantos reales consignados en tesorería con fecha 7 de agosto de 1850, no solo porque las cartas se presentaron al alcalde con posterioridad á esta fecha, sino porque el mismo comisionado anunciaba en sus cartas de 4 y 5 del propio mes que con aquella fecha salía para la capital con fondos en cantidad de consideración, todo lo que hace presumir que falta en el alcalde la culpabilidad en que la subdelegación apoya el procesamiento.

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de la provincia de Almería.»

Y conforme S. M. la Reina (Q. D. G.) con el anterior dictámen, se lo traslado á V. S. de real orden para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1853.—Benavides.—Señor gobernador de la provincia de Almería.

Cualquiera que sea la verdad moral de los hechos denunciados por el comisionado D. Tomas de Lemus en las cartas de 4 y 5 de agosto de 1850 sobre los abusos que atribuía al alcalde de Oria de ocultar ó retener en su favor los fondos procedentes de contribuciones, es lo cierto que en el expediente no resulta la exactitud de dicho abuso, puesto que cuando el alcalde tuvo noticia de las referidas cartas se había ya entregado en la tesorería la cantidad por que se hallaba en descubierto el pueblo de Oria.

Por lo que de las diligencias aparece, no ha encontrado el Consejo mérito criminal contra el alcalde; si bien por lo que de la consulta se desprende, no resulta tampoco acreditada de un modo positivo é indudable la *ignorancia* por parte de aquel funcionario de las gestiones reservadas que practicaba el comisionado para averiguar el motivo del descubierto de las contribuciones: y por lo tanto no puede asegurarse resueltamente si influyeron ó no de algún modo en el ánimo del alcalde los pasos y diligencias del comisionado, para verificar la entrega de los fondos, que tuvo lugar en la capital de la provincia el día 7 de agosto de 1850.

Tal es, á nuestro parecer, el aspecto bajo el cual ha examinado y resuelto el Consejo Real este expediente: y por ello, sin duda, se limita á manifestar al final del segundo de los considerandos de la consulta que *es de presumir* que falta en el alcalde la culpabilidad en que la subdelegación apoyó su procesamiento. Esta expresión de la consulta es, á nuestro juicio, equivalente á la fórmula de que se sirven los tribunales ordinarios *absolviendo de la instancia* á los procesados, cuando, si bien no resulta probada su inocencia de un modo positivo, no aparece tampoco acreditada su criminalidad.



El Consejo Real ha observado y observa frecuentemente este principio sancionado por la práctica en la jurisdicción ordinaria; y, en nuestro sentir, obra al proceder así con laudable prudencia; pues si bien la fórmula de la absolución de la instancia es entre los jurisperitos objeto de grandes controversias, dividiéndose aquellos en diversos pareceres sobre su mayor ó menor legalidad y conveniencia, acerca de cuya cuestión tenemos publicados en este periódico extensos y luminosos trabajos, es lo cierto, á pesar de todo, que la práctica constante de los tribunales tiene admitida dicha fórmula, para fallar los procesos en algunos casos; y que si se observa en la jurisdicción común donde se atiende siempre con rigurosa escrupulosidad el derecho estricto, no hay razón para que no se observe también en cuestiones de administración, donde las consideraciones de la equidad, y los motivos de oportunidad, de conveniencia y de interés público, tienen alguna mayor latitud que en los tribunales ordinarios.

Acaso pudieran haberse esclarecido más los hechos de lo que en el expediente resultan, para descubrir con toda exactitud si había ó no alguna responsabilidad en la autoridad municipal; pero, según aquellos aparecen del expediente instruido, la decisión del Consejo, siguiendo los buenos principios de equidad y justicia, no podía ser otra que la que ha sido.

### 3.

#### AUTORIZACION.

Se declara innecesaria la autorización solicitada por el juez de primera instancia de Mérida para procesar al alcalde de Villagonzalo, D. Pedro Ortiz y Llanos, por haber exigido unos derechos al evacuar una diligencia mandada por el juez. Y se deniega la solicitada para procesar al secretario del ayuntamiento D. Antonio Vicente Fernandez, por suponerle usurpación de atribuciones. (Publicada en la «Gaceta» del 16 de febrero de 1853.)

Pasado á informe del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. Pedro Ortiz y Llanos, y Antonio Vicente Fernandez, alcalde y secretario del ayuntamiento de Villagonzalo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el adjunto expediente en cuya virtud el gobernador de Badajoz ha negado al juez de primera instancia de Mérida la autorización para procesar á D. Pedro Ortiz y Llanos, y Antonio Vicente Fernandez, alcalde y secretario del ayuntamiento de Villagonzalo, y de él resulta que en expediente formado á instancia de doña Petra Diaz Herrera sobre despojo en el aprovechamiento de pastos de las dehesas que llevaba en arriendo, propias de la villa, se presentó escrito, entre cuyos particulares había el de que el alcalde había exigido unos derechos al evacuar cierta diligencia, lo que constituía una verdadera defraudación, puesto que el alcalde ni el secretario debieron cobrar las cantidades que exigieron:

Que el secretario había usurpado además atribuciones que no tenía, autorizando el acto único del di-

ligenciado, no teniendo el carácter público que la ley exige, todo esto consentido por el alcalde, por lo que pidió que se le devolviese el esceso cobrado por uno y otro, y se les impusiesen las penas á que se habían hecho acreedores:

El promotor fiscal, haciéndose cargo de los extremos de la denuncia, dijo que no había en el secretario la usurpación de atribuciones que se le imputaba, porque obró cumpliendo con la orden del alcalde, ó sea en obediencia debida, y que para poder calificar el esceso en la exacción de derechos debía ponerse testimonio de las diligencias en que se habían devengado, y en efecto resultó que á virtud de un oficio que se le dirigió por el juzgado en 13 de mayo último (1852), en el que se le prevenía que en el término de cuatro días informase sobre los motivos que le impulsaron á exigir á doña Petra los 22 rs. que esta había percibido de unos carreteros, cuyo ganado pastó en las dehesas del común que esta llevaba en arrendamiento, y que por el secretario del ayuntamiento se espidiese certificación literal del remate y condiciones del arriendo de dichas fincas, el alcalde mandó que sin perjuicio se guardase la orden del juzgado, y mediante á que versaba sobre un asunto puramente gubernativo-económico, determinado ya por el gobernador de la provincia, cuya resolución se hallaba consentida y ejecutoriada, se extendiese certificación de lo que resultase de los libros de su cargo.

De estos documentos resulta que con oficio del gobernador se remitió al alcalde de Villagonzalo una solicitud dirigida por los arrendatarios de las dehesas para que se les devolvieran ciertas sumas, y en virtud de lo informado por el ayuntamiento, se desestimó por el gobernador dicha solicitud; por último, evacuando el alcalde el informe pedido por el juzgado, dijo que acerca de las razones ó motivos que tuvo para exigir de aquella los 22 rs. que había percibido de unos carreteros, nada podía manifestar que no fuese referente á lo dispuesto por el gobernador en superior orden, que se hallaba inserta en la certificación librada; por lo que, aun cuando se creía relevado de hacer comentarios sobre su parte dispositiva, fácilmente se comprendía que el que informaba como delegado de la autoridad gubernativa solo había cumplido con el deber que su cargo le imponía al llevar á efecto cuanto se le ordena por su superior inmediato.

Devueltas nuevamente las diligencias al promotor fiscal, dijo que en efecto el alcalde había percibido un esceso de 5 rs. 11 mrs. por razón de sus derechos, y 2 rs. que se suponen devengados por el alguacil, sin que conste diligencia que los justifique, siendo el total esceso de 7 rs. 11 mrs.: respectó del secretario, lejos de haber esceso, percibió de menos, por lo que la responsabilidad estaba de parte del alcalde, si bien no es de tal naturaleza que por ella merezca un procesamiento, toda vez que en el art. 622 de los aranceles se determina lo que debe hacerse, que es devolver el esceso y pagar una multa equivalente al cuádruplo:

Que respecto del secretario no hay la usurpación de atribuciones que se le supone, porque obró en cumplimiento de una orden; por todo lo cual, y no habiendo méritos para un procesamiento, se debía declarar así y mandar que el alcalde devolviese los 7 reales 11 mrs. con más 29 rs. 8 mrs. que importa el cuádruplo y las costas de oficio:

El juzgado dió traslado á la parte de doña Petra, y como insistió en que debía seguir el procedimiento criminal como comprendido el delito denunciado en el art. 327 del Código penal, y asimismo que había usurpación de atribuciones por parte del secretario,



el juzgado mandó testimonio de las diligencias al gobernador de la provincia, pidiéndole la autorización que le fue denegada, de conformidad con el consejo provincial:

Considerando que el alcalde de Villagonzalo, al consignar los derechos devengados en las diligencias practicadas á virtud del despacho librado por el juzgado de primera instancia de Mérida, procedió como auxiliar del juzgado en virtud de las atribuciones que para estos casos conceden las leyes á los alcaldes, pues no de otro modo se comprende que pudieran devengar derechos:

Considerando que el secretario de dicho ayuntamiento, al estender la certificación en los términos mandados por el alcalde, de los documentos que obraban en su poder, no usurpó las atribuciones del escribano, no tanto porque á él solo competía librar certificaciones de los documentos pertenecientes á la municipalidad en la forma que está prevenido, cuanto porque al hacerlo fue en debida obediencia á las órdenes del alcalde, de cuyas órdenes no era él responsable como mero ejecutor de ellas:

El consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. que es innecesaria la autorización respecto del alcalde D. Pedro Ortiz y Llanos, y que se confirme la negativa acordada por el gobernador respecto del secretario D. Antonio Vicente Fernandez.»

Y conforme S. M. la Reina (Q. D. G.) con el anterior dictámen, se lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de enero de 1853.—Benavides.—Señor gobernador de la provincia de Badajoz.

La anterior decision envuelve dos cuestiones diferentes. En orden á la primera, relativa á la procedencia de la causa intentada contra el alcalde de Villagonzalo, poco tenemos que esponer; siendo esta una materia suficientemente esclarecida en los comentarios de otras decisiones análogas del Consejo. Tal es la de deslindar cuándo los funcionarios del orden administrativo obran como tales y se necesita la autorización para procesarles, y cuándo es esta innecesaria por haber aquellos obrado con el carácter de dependientes de la autoridad judicial. En el caso presente se descubre con toda claridad la línea que separa ambos caracteres: puesto que, segun se consigna en el primer considerando del Consejo, el alcalde obró en virtud de un despacho del juez de primera instancia de Mérida, y su carácter de agente de la autoridad judicial se conoce ademas en el mero hecho de haber cobrado derechos, lo que no tiene lugar nunca en las gestiones puramente administrativas de los alcaldes.

Instruida y sustanciada la causa en el juzgado, allí deberá deslindarse el punto de si el alcalde habrá de sufrir únicamente la penalidad que señala el art. 622 de los aranceles, cuando se cobran mayores derechos que los que en ellos se prefijan, cuya opinion ha sostenido el promotor fiscal en su censura, ó si deberá sujetársele á la responsabilidad mas grave que marca el art. 327 del Código penal, contra los reos de exacciones ilegales. Cuestion es esta sobre la cual nos abstemos de emitir las razones que en uno y otro sen-

tido pueden alegarse, porque no es este el lugar oportuno para hacerlo; pues aquí solo debemos limitar nuestras breves reflexiones al punto de los procedimientos y de si es ó no necesaria la autorización solicitada: cuyo extremo aparece resuelto en la consulta muy acertadamente y segun los principios y reglas de jurisprudencia que se observan en estas materias.

Respecto la segunda cuestion de la consulta, sobre si el secretario del ayuntamiento usurpó ajenas atribuciones, y si debe ser responsable por la certificación que espidió de orden del alcalde, nada necesitamos añadir á lo que manifiesta el Consejo en su segundo considerando. Ni en el hecho hubo usurpacion de atribuciones, por ser de la competencia de los secretarios de las municipalidades, ni puede haber tampoco responsabilidad criminal, como es bien sabido, por los actos que se ejecutan en virtud de *obediencia debida*, y mucho menos respecto á los funcionarios de la administracion municipal, á quienes exime la ley de toda culpa en tales casos.

## MARZO.

### 4.

#### COMPETENCIA.

**APROVECHAMIENTO DE AGUAS PARA RIEGOS.** Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador de Huesca y el juez de la misma ciudad con motivo de haber acudido al juzgado doña Vicenta Contin y otros terratenientes pidiendo les amparase en la posesion de regar sus heredades con las aguas del rio Izuela, sin comparticion con el pueblo de Buñales. (Publicada en la «Gaceta» del 5 de marzo de 1853.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Huesca y el juez de primera instancia de la misma, de los cuales resulta que, en virtud de convenio celebrado en 11 de mayo de 1699 entre los pueblos de Buñales y Tabernas, que hoy componen un solo distrito municipal, para el aprovechamiento de las aguas del rio Izuela, quedó pactado que dichas aguas se dividirían en adelante por partes iguales entre ambos lugares, y de forma que de dos semanas regasen la primera uno de los dos pueblos cuatro dias, haciéndolo el otro tres, y en la segunda al contrario:

Que, turbado el pueblo de Buñales en la forma de aprovechamiento que le correspondia con arreglo al referido convenio, obtuvo, en el año de 1822, del juzgado de primera instancia de Almudeva auto de amparo:

Que, habiendo acudido al juzgado de Huesca en 24 de mayo último Vicenta Contin y otros varios terratenientes en el término de Jabemas, solicitando que se les amparase en la posesion en que decian hallarse de regar sus heredades con aguas del rio Izuela, sin mas comparticion con Buñales:



Que en la época de la siembra de cereales dictó el juzgado auto de amparo en su favor; y dado conocimiento de dicha providencia á varios vecinos del lugar de Buñales, fue requerido aquel de inhibicion por el gobernador de la provincia, resultando en su virtud la presente competencia:

Vista la real orden de 22 de noviembre de 1836, que declara atribucion de los jefes políticos el cuidado de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas, entre otras cosas, á la distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, y en la que se dispuso que los jueces ordinarios conociesen en los asuntos contenciosos promovidos sobre la materia, mientras resolviesen las Cortes si debia haber tribunales contencioso-administrativos:

Vista la real orden de 20 de julio de 1839, en que se encarga la observancia y cumplimiento del anterior:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de abril de 1845 sobre la organizacion y atribuciones de los consejos provinciales, segun el cual es atribucion de estos cuerpos entender en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales:

Considerando, 1.º Que los pactos y concordias establecidos entre los pueblos para el aprovechamiento de aguas comunes para el riego, ya hayan sido debidamente aprobados por la autoridad competente, ya se hallen sancionados por la costumbre, como respecto de la celebrada entre los ayuntamientos de Jabemas y Buñales acontece, constituyen una verdadera ordenanza, reglamento ó régimen de riego.

2.º Que en este concepto el conocimiento de las cuestiones que versen acerca de la manera de llevar á cabo el disfrute por dichas concordias establecido, de cuya especie es la promovida por el referido interdicto, pertenece á los gobernadores de provincia, encargados como están, con arreglo á las citadas reales órdenes, del cumplimiento y observancia de las referidas ordenanzas ó reglamentos establecidos.

3.º Que dado caso de que la providencia que el de Huesca adoptase en el asunto, una vez sometido á su decision por atacar derechos privados, diera ocasion á una contienda contencioso-administrativa, á los consejos provinciales, como encargados por regla general de entender en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion, y por ser los mismos á quienes se refiere la espresada real orden de 1836, corresponderia su decision;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á tres de marzo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.

Está presentada con tal sencillez y claridad la cuestion que se resuelve por la anterior decision del Consejo Real, que dificilmente puede añadirse nada al contenido de los vistos y considerandos que aparecen en ella.

Con arreglo á la legislacion administrativa vigente desde 2 de abril de 1845, en que se dictó la ley sobre organizacion y atribuciones de los consejos provinciales cesó, digámoslo así, el protectorado que los tribunales ordinarios ejercian en estos negocios, y que ya tuvo lugar en este mismo asunto, segun aparece de

su historia por el auto de amparo dictado por el juez de primera instancia de Almudeva en 1822. Es, por tanto, indudable que en todos los casos de la naturaleza del presente deberá acudirse á los gobernadores, como delegados del gobierno de S. M. y representantes del poder administrativo, para que presten gubernativamente la proteccion que en justicia corresponde al que se sienta agraviado en sus derechos, cual aquí han creido serlo los terratenientes del término de Jabemas: y si sus reclamaciones no son resueltas con arreglo á la ley, tienen espedito el recurso de acudir á defender sus intereses y derechos en la via contencioso-administrativa, ante los consejos provinciales, donde se les presta una amplia y detenida audiencia, y donde, precediendo al fallo una discusion razonada y estensa, tiene aquel todas las garantías de acierto y de justicia que pueden razonablemente pedirse en tales contiendas.

La aplicacion que hace el Consejo del art. 9 de la ley de 2 de abril de 1845, el que se podria añadir el párrafo 8 del art. 8.º de la misma ley, es exacto é incontestable, y resuelve sin género alguno de duda la controversia suscitada.

Merece tenerse presente para casos análogos la jurisprudencia que sienta el Consejo en el primero de sus considerandos, cuando manifiesta que los pactos entre los pueblos, lo mismo si la autoridad los ha aprobado, que si los ha sancionado la costumbre, son verdaderas ordenanzas ó leyes. Esta doctrina, aplicada á la administracion, es la misma que rige en materias de jurisprudencia civil; pues no pueden menos ambas ciencias de prestarse mutuo auxilio como fundadas en los principios de orden y de justicia, que son la base de la acertada gobernacion de los Estados, bajo cualquier aspecto que se considere. Juzgamos, por último, que por una regla de analogía, la costumbre, para tener fuerza de ley en materias de administracion, debe tener ciertos requisitos análogos á los que el derecho civil exige para darle valor legal, y cuyos requisitos habrán de ser principalmente la utilidad y honestidad del objeto sobre que recaiga la costumbre, la generalidad y no interrupcion de esta, y su duracion por un espacio de tiempo suficiente segun la importancia del asunto de que se trate.

## 5.

### AUTORIZACION.

**EXACCIONES INDEBIDAS.** Se deniega la autorizacion solicitada por el juez de primera instancia de Sort, para procesar al alcalde pedáneo de San Romá de Tabernoles, acusado de haber exigido indebidamente algunas cantidades á Jacinto Portella. (Publicada en la «Gaceta» del 22 de marzo.)

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º del real decreto de 27 de marzo de 1850 remi-



tió V. S. á este ministerio, manifestando haber denegado al juez de primera instancia del partido de Sort la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. José Botella, alcalde pedáneo de San Romá de Tabernoles, á consecuencia de la denuncia que Jacinto Portella habia presentado contra él, acusándole de haberle exigido indebidamente algunas cantidades.

Considerando que del citado expediente no resulta que el alcalde pedáneo de San Romá de Tabernoles exigiera á Portella mayor cantidad que la señalada por razón de contribucion en el repartimiento:

Considerando que los medios empleados por el espresado alcalde pedáneo para hacerla efectiva estaban dentro del círculo de sus atribuciones administrativas, y que por lo mismo no se está en el caso de hacer aplicacion de las penas establecidas en el art. 300 del Código; oido el Consejo Real, S. M. se ha servido confirmar la denegacion acordada por V. S.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1853.—Benavides.—Señor gobernador de la provincia de Lérida.

Aun cuando las cuestiones sobre autorizacion para procesar á los funcionarios de la administracion se deciden siempre por medio de reales disposiciones, en las que se consigna espresamente la opinion del Consejo Real, ya sea favorable ú adversa, con cuyos requisitos, y el de la publicidad de un fiel y exacto resúmen de lo actuado, ha querido establecer la ley la mejor garantía de la imparcialidad y de la justicia, en tan delicados asuntos, en la cuestion presente se ha seguido distinto rumbo, resolviéndose el caso por medio de una real orden, en la que no se indica cuál ha sido la opinion del Consejo. Esta omision hace presumir que tal vez el dictámen del alto cuerpo administrativo no era conforme con la resolucion del caso. Como en la real orden no se refiere la historia del negocio ni se presentan los datos que resultan del expediente, no podemos apreciar la legalidad y justicia de la resolucion, ni saber la jurisprudencia que en ella pueda establecerse para casos semejantes.

A pesar de que el respeto á todos los actos de la autoridad legítima está tan arraigado en nuestros hábitos, y hasta en nuestro carácter, no podemos menos de manifestar la estrañeza que produce esta real resolucion por su forma y por el modo con que está redactada, distinto del que la ley y la práctica constante tienen establecido en las cuestiones de autorizacion. Tal vez hubiera sido preferible no publicar esta resolucion á darla á luz en la forma que aparece; porque con ella se ha sentado un precedente para lo futuro, que seria sensible ver reproducido en otros casos con perjuicio del decoro de los tribunales de justicia, de la administracion y de los funcionarios mismos á quienes se instruyen estos expedientes, y que tienen, como ya hemos dicho, en la fiel esposicion de los hechos y en la publicidad de las actuaciones la mejor garantía de su respectivo derecho.

6.

**SENTENCIA.**

**CLASIFICACION.** Se manda que la junta de clases pasivas proceda á rectificar la clasificacion de D. José Florez, conde de Casa-Florez, con arreglo á los años de servicio que le resultan acreditados, y á hacer segun ellos la designacion del haber que le corresponda. (Publicada en la «Gaceta» del 23 de marzo de 1833.)

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una don José Florez, conde de Casa-Florez, secretario de legacion y acreditado de encargado de Negocios en la corte de Copenhague, cesante, y el licenciado D. Francisco de Paula Lobo, su abogado defensor, demandante, y de la otra la administracion del Estado representada por mi fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto.—Vista la real orden de 26 de febrero último, con la que se pasó á mi Consejo Real para su decision en la via contenciosa el expediente de clasificacion de este interesado con el recurso en queja de la resolucion gubernativa dictada en dicho expediente:

Vista entre los documentos que obran en él la real orden de 25 de agosto de 1817, en que D. José Florez fue nombrado para una plaza de mayordomo de semana de S. M., que sirvió desde 27 del propio mes hasta 16 de junio de 1825, y posteriormente desde 17 de setiembre de 1827 hasta 12 de diciembre de 1834, en que quedó cesante:

Vista igualmente la real orden de 16 de junio de 1825, nombrando á D. José Florez secretario de la legacion de España en Copenhague, y acreditándole al propio tiempo, hasta que se nombrase un ministro para aquella corte, como encargado de Negocios, de cuyo destino tomó posesion y continuó ejerciéndolo hasta 17 de setiembre de 1827 en que, nombrado el ministro residente, volvió, segun se le prevenia, á servir su plaza de mayordomo de semana:

Vista la copia certificada del despacho de teniente efectivo del batallon de patriotas distinguidos de Méjico, espedido á favor de Florez por el virey de Nueva-España en 19 de octubre de 1810:

Visto el acuerdo de la distinguida junta de calificacion de derechos de los empleados civiles de 30 de enero de 1846, en que se reconocieron á D. José Florez, conde de Casa-Florez, veinte y dos años, cinco meses y veinte y siete dias de servicio abonable, contándose entre ellos los contraídos en la carrera militar desde 15 de diciembre de 1810 por falta de espresion de los demás en la hoja presentada por el mismo interesado, y se le declaró el haber anual de 18,000 rs., mitad de 36,000 que sirven de regulador para los encargados de Negocios, con cuyo carácter se le mandó clasificar por real orden de 8 de agosto de 1845, espedita por el ministerio de Estado:

Visto el de la junta de clases pasivas, que, reformando el de la anterior y escluyendo, tanto los servicios militares por no estar justificados en debida forma, como los prestados en la plaza de mayordomo de semana, con arreglo á la disposicion 5.<sup>a</sup> de las generales de la ley de presupuestos de 1835, le reconoció solamente cinco años, seis meses y diez y ocho dias, y consideró sin derecho al goce de sueldo alguno con respecto al de 12,000 rs. que era el regulador para los secretarios de legacion, único carácter efectivo que le correspondia:



Vista la real orden de 26 de noviembre de 1850, por la cual, en conformidad al dictamen de la direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, tuvo á bien confirmar la decision de la junta de clases pasivas, y mandar que por lo tanto cesase el interesado en el goce de los 18,000 rs. que estaba percibiendo:

Visto el recurso del mismo interesado contra esta resolucion, formalizado ante mi Consejo Real por su representante el referido letrado, con la pretension de que quede sin efecto dicha real orden, y se declare que corresponde á su representado por sus años de servicio la mitad del sueldo regulador de la clase de encargado de Negocios á que pertenece, y se le sigan pagando los 18,000 rs. que venia disfrutando por resultado del espediente instruido en la estinguida junta calificadora:

Visto el nuevo certificado de la hoja de servicios militares que se acompaña á dicho recurso, espedido por la capitania general de Castilla la Nueva en 6 de setiembre de 1851:

Vista la contestacion de mi fiscal, en que sostiene y solicita se declare la validez y subsistencia de la citada real orden de 26 de noviembre de 1850, por ser justa y conforme á la legislacion vigente:

Vista la disposicion 16.<sup>a</sup> de las generales de la mencionada ley de presupuestos, en que se previene que los sueldos de los jubilados y cesantes sean proporcionados á los que disfrutaron como empleados efectivos:

Vista la 20.<sup>a</sup> de las mismas disposiciones, en la cual se manda que para fijar la cuarta parte, tercera ó mitad del sueldo á los cesantes, sirva de regla el empleo efectivo de mayor sueldo que hayan de desempeñado en propiedad con real nombramiento ó de las Cortes:

Vista la 23.<sup>a</sup>, que supone á los encargados de Negocios para sus clasificaciones el sueldo de 36,000 rs.

Considerando que el destino de encargado de Negocios en Copenhague fue solo desempeñado en comision hasta tanto que se nombrase un ministro para aquella corte; y que por consiguiente el único carácter efectivo que obtuvo el conde de Casa-Florez fue el de secretario de aquella legacion:

Considerando que aunque se le reconozca aquel carácter accidental, no puede el sueldo de las de la misma clase servir de regulador para fijar la parte que por cesantía le corresponde, por exigir la ley que se haya desempeñado el destino en propiedad:

Considerando que los servicios que este interesado prestó como mayordomo de semana de S. M. en las épocas espresadas son de legítimo abono, ya por hallarse así declarado en la real orden de 16 de enero de 1836, ya tambien en diferentes reales decretos espedidos en casos análogos, con arreglo á lo prescrito en el art. 4.<sup>o</sup> del de 28 de diciembre de 1849:

Considerando que por la hoja formada por la capitania general de este distrito y presentada en esta instancia acredita el recurrente seis años, seis meses y veinte y dos dias de servicios militares efectivos.

Oido mi Consejo Real, vengo en resolver que son de abono á D. José Florez, conde de Casa-Florez, los años que sirvió en mi real casa como mayordomo de semana de S. M. en las dos citadas épocas, y los de servicios militares efectivos que constan de la referida hoja; en declarar que no tiene derecho á ser clasificado en el concepto de encargado de Negocios, y en mandar que, segun esta resolucion, se proceda por la junta de clases pasivas á rectificar la clasificacion de este interesado con arreglo á los años de servicio que resultan acreditados, y á la designacion del haber que

por ellos le corresponda, conforme al sueldo regulador para este caso.

Dado en Palacio á dos de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion.—Antonio Benavides.

Los puntos resueltos por el Consejo en la anterior sentencia no ofrecen la menor dificultad, si se exceptúa el de abono de los servicios prestados en el real palacio por los mayordomos de semana ó por otros empleados semejantes cerca de S. M. La ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835 no consideró abonables estos servicios por parte del Estado; y por esta razon sin duda fueron rebajados estos años al interesado, á pesar de lo dispuesto en la real orden y decretos que se citan en el tercero de los considerandos de esta sentencia, y cuyas disposiciones se creyó tal vez que no podian revocar ni modificar lo preceptuado en una ley. El Consejo, sin embargo, lo ha estimado de distinto modo, y la jurisprudencia que ha venido á establecer con su fallo no dejará de tener trascendencia para lo futuro.

Esto en cuanto á la cuestion de estricta legalidad. Respecto al abono de los servicios prestados en el cargo de mayordomo de S. M., nada mas justo ni mas propio del decoro del trono el que se abonen, dando esta recompensa á sus leales servidores. Nosotros somos en esta materia partidarios de la opinion de que el que emplea en servicio del Estado ó de S. M. acaso los mejores años de su vida, debe recibir un premio cuando se inutiliza, y tiene un indisputable derecho á que no se le condene acaso á la miseria, cuando deja de servir á consecuencia de una injusta y arbitraria cesantía. Tal es nuestra doctrina, sin que por eso desconozcamos cuán pesada sea la carga que imponen al Estado esas numerosas clases de cesantes, víctimas muchos de ellos de nuestras vicisitudes políticas, y de cuya calamidad son responsables ante Dios y ante la sociedad los gobiernos todos que vienen rigiendo al pais de algunos años á esta parte. Mas con relacion á los cargos de que se trata, desempeñados cerca de S. M., no creemos que sea justo el que se grave al Erario público con las cesantías de los que los han servido. Esta obligacion deberia pesar sobre el Real Patrimonio, y no sobre la nacion: y en verdad no se comprende el motivo en que se apoya la doctrina contraria: como no sea en un sentimiento de hidalguía y generosidad nacional, muy laudable ciertamente, como todo cuanto se dirige á dar prestigio y esplendor al trono, pero que creemos no deberia tener tan lata aplicacion tratándose de asuntos que afectan tan gravemente al Tesoro público y que pueden llamarse deudas particulares de honor y de justicia, que deben pagarse allí donde se ha prestado el trabajo y el servicio. En la decorosa y amplia dotacion que se concede al trono, parece que debieran estar comprendidas estas atenciones de gratitud y de aprecio hácia los que le han servido leal y fielmente.



## SECCION DOCTRINAL.

## ESTABLECIMIENTOS PENALES.

## ARTÍCULO III.

Dos ideas capitales dominan en nuestro precedente artículo: la necesidad de la reforma, y el proyecto concebido para ejecutarla. La demostración del mal, y la reseña del remedio que se propone. Lo primero es á todas luces evidente: y en cuanto á lo segundo, ¿es aceptable el proyecto? ¿Puede, debe admitirlo el gobierno subordinándolo á las reglas y condiciones de una prudente ejecución, que esto es al fin lo mas importante del asunto? Hé aquí las cuestiones que naturalmente sugiere el examen lógico de las ideas y de que vamos á ocuparnos por el orden inverso con que acabamos de iniciarlas, por prestarse á ello mejor la expresión de nuestro pensamiento.

Puede y debe el gobierno aceptar el proyecto, según las bases y reglamentos que definitivamente se acuerden entre aquel y la empresa que se ofrece llevarle á cabo, discutidos y fijados previamente por hombres de reconocido saber y competencia, que deponiendo deplorables prevenciones, si existen, se hallen animados de un vivo deseo de que se lleve á cabo pensamiento tan grandioso y fecundo, porque, aparte las consideraciones generales, las ventajas positivas que en todos tiempos, á nuestro juicio, recomendarían poderosamente la idea, según observaremos mas adelante, hay una razón capital, harto decisiva por desgracia. La necesidad, la necesidad moral de la reforma, la necesidad material, y de otro lado, la insuficiencia de medios, la imposibilidad del poder público para llevarla á cabo. No hay que hacerse ilusiones en este punto: sin una vasta empresa, tal como la de que se trata, sin el auxilio de esa poderosa palanca de las sociedades modernas, sin esa combinación prodigiosa que ha cambiado la faz del suelo en uno y otro continente, que crea canales, caminos de hierro, desarrolla las industrias y convierte al hombre en ciudadano de todos los países, é imprime, en una palabra, esa marcha gigantesca á las naciones civilizadas; sin ese medio, decimos, no hay que esperar la mejora que nos ocupa. Se expedirán circulares, podrán crearse comi-

siones, redactarse instrucciones elocuentes sin duda; habrá algunos esfuerzos aislados que, no por ser honrosos, dejarán de pasar desapercibidos; pero el hecho será que en este punto como en otros arrastraremos una lánguida existencia: se perderá un tiempo precioso: el mal seguirá agravándose en progresión sorprendente, dígalo si no el hecho que apuntamos en nuestro anterior artículo, y el cargo que por tantos conceptos contra nosotros en este punto resulta permanecerá en pie, cual columna fatídica, en cuyo remate se leerá grabada con letras de fuego la acusación de nuestra indolencia, de nuestro abandono. Una vez mas los buenos instintos nacionales quedarán burlados, defraudadas las esperanzas de la religión, de la moral, de la ley y de la ciencia: una vez mas aparecerá con gruesos caracteres la palabra *impotencia*, y nos hará recordar tristemente, con Hamlet, *palabras, palabras* y siempre *palabras*. La gloria del gobierno no consiste en que realice por sí mismo tan grandiosa obra: nadie cuerdamente puede exigirselo: harto la recogerá, y será muy grande, si sabe emplear prudentemente su autoridad para utilizar el medio fecundo que ha venido á parar en sus manos.

En todos los ángulos de la monarquía se oye sonar la palabra *economías*; y en alas de su mágico influjo hemos visto levantarse mas de un gobierno. No cumple á nuestro intento ni á la índole de esta revista entrar á examinar políticamente este hecho. Lo consignamos meramente como un punto de partida de nuestras observaciones.

Ahora bien: si ello es así; si, aun desatendidos, como se hallan, por falta de medios, muchos de los importantes objetos que entran en la ancha esfera de lo que constituye la gobernación de un Estado, se levanta mas ó menos justamente ese clamoreo de economías, domina ese afán por la rebaja de las cargas que pesan sobre los contribuyentes, y trabaja cada provincia, cada pueblo, cada particular por reducir la cuota que mas ó menos equitativamente sufre, ¿será posible que por un objeto grandioso como el que mas, pero que no afecta directa é inmediatamente al contribuyente, que no le proporciona mayores goces y comodidades de una manera tangible para el que no aumenta visiblemente su riqueza ó los medios de desenvolverla, se pueda imponer al país la suma cuantiosa que es menester para la reforma ra-



dical, profunda de nuestros establecimientos penales? Indíquese la demanda, y cien voces enérgicas consignarán á la vez una rotunda negativa.

¿Se pensará acaso en llevar adelante la reforma lenta y progresivamente á medida que lo permitan los apurados recursos de nuestro Tesoro? Y ¿cuándo llegará el suspirado día? A dicha, y no escasa, pudieran tener nuestros nietos el alcanzarle: échese una mirada reflexiva é imparcial sobre nuestro país, y, puesta la mano en la conciencia, fácilmente nos responderá todo hombre sensato. Y entretanto el mal seguiría creciendo con fuerza harto superior á la resistencia que le opusieran menguados paliativos, como seguiríamos rezagados á otras naciones, á las cuales en este punto siquiera nos seriadado aventajar, adoptado en términos juiciosos y prudentes el auxiliar eficaz que se ofrece.

Fuera de estas consideraciones que se desprenden de nuestra actual situación económica, cumple tener presentes otras no menos importantes que revelan la insuficiencia de los mejores esfuerzos del gobierno en este punto. Desde luego por ese sistema lento faltarian la correlación, la dirección unánime en la reforma que las leyes y los buenos principios reclaman, que son indispensables en toda obra de esta clase si ha de ser acabada y provechosa, y conducente á los elevados fines á que está destinada. No se olvide que en nuestro sistema penal, que hemos formulado en el Código, todo está calculado sobre un plan fijo, que su ejecución es importante, sin la cual queda ilusoria una de sus miras principales, y burlado uno de sus más altos fines. Hechas en el mismo las reformas que se indican, que han de venir forzosamente, puesto que en algunos puntos el laudable celo de una perfección ideó poco menos que el imposible, es indispensable que cese el desaire que sufre, y que no contribuye ciertamente al prestigio santo que debe rodear el poder de las leyes y de la justicia. Y esta es una de las razones más capitales que encarecen la adopción del pensamiento de la empresa de Vilarasau. Por ella se consigue la unidad, la coherencia en el sistema penal, que forman los votos de los primeros jurisconsultos y de los hombres eminentes en administración. La construcción de esos cuatro centros de establecimientos que ofrecen la idea de la variedad en la unidad, bello característico de la creación,

hacen compatibles bajo una dirección y un régimen único las diferencias indispensables de localidades, destinos, penas y demas que á la vez exigen el Código y las prescripciones de la ciencia; ventaja importante que aparece de bulto á la sencilla apreciación que se haga del proyecto reseñado en nuestro anterior artículo; ventaja que no conseguirá ningún gobierno en los medios escasos que ofrece nuestra situación, ni en los que, aun andando el tiempo, podrán ofrecer las situaciones sucesivas. Y si, ahondando más la materia, entráramos á considerar la falta de hábitos administrativos que todos reconocemos en nuestro país, ¿cuánta mayor fuerza no recibirían las observaciones que llevamos apuntadas? Pero no anticipemos el curso de las ideas: lugar habrá de examinar las objeciones que se dirigen al proyecto que nos ocupa.

El gobierno puede y debe acogerlo, hemos dicho y repetimos con convicción íntima. Si está demostrado, reconocido por las personas ilustradas que no hay posibilidad de hacer por sí directamente lo que exigen muy altos objetos, desacuerdo insigne sería malograr un auxiliar poderoso que supla esa falta de medios; proyecto en cuya realización busca naturalmente la empresa un legítimo rendimiento á capitales cuantiosos, porque nadie, y menos en nuestros días, tiene la espléndida locura de regalar tantos millones al poder público; pero en el cual es menester ver algo más que los mezquinos cálculos del interés egoísta y descarnado, como más adelante demostraremos, y en el cual vemos resplandecer una mira alta, noble, verdaderamente nacional y patriótica, una inspiración elevada que no puede engendrar la estrechez del mero lucro, y que, elevándose sobre el polvo de los intereses materiales, merece siquiera consideración y respeto, ya que no obtenga de todos el eficaz apoyo, debido siempre á las empresas grandes y civilizadoras.

Esa empresa, que descansa no en condiciones de inmoral especulación, tampoco en las quimeras de un sentimentalismo utópico, sino en las ideas racionales y justas de realizar un gran pensamiento y dar á los capitales el interés legítimo, sin el cual los veríamos inactivos, y que hermana felizmente un principio económico con un alto principio de moralidad, de verdadero progreso social; esa empresa, que, como garantía de la sinceridad de sus propósitos, del cumplimiento de sus leales y honrosas



miras, invierte la suma de doscientos millones de reales, ofrece ciertamente ventajas de consideración, dignas de ser apreciadas por los hombres de gobierno, por cuantos sinceramente se interesen por la causa pública, por la realización práctica de principios sagrados.

Descuella entre ellas, como se ve ya por lo que llevamos indicado, la reforma y enmienda del culpable, una de las miras de la ley, elemento moral de la penalidad, adelantando en las garantías sociales, homenaje á los preceptos del Evangelio, á los principios de la ciencia, honra para el país. El penado adquirirá amor al trabajo por el ejemplo, por el estímulo de su futuro bienestar, por los principios que insinuará en su alma una educación moral y religiosa. Desterrad el ocio, y pierde su imperio el vicio: haced un hombre laborioso, y, en lugar del criminal, veremos al hombre preparado para la vida social y doméstica. Si al desgraciado que quebrantó las leyes y cayó bajo su rigor, en lugar de un poder desapiadado y bárbaro que le impone una muerte lenta por la dureza del castigo, por el abandono en que le tiene, por las malas condiciones higiénicas á que le sujeta, se le presenta una mano severa pero justa que le corrige, que le brinda á un porvenir más sosegado, una vez satisfechas la ley y la sociedad ultrajadas, que le enseña un oficio, si carece de él, para que pueda un día ganar honrosamente su subsistencia, y le prepara un ahorro, origen de una modesta fortuna, ¿qué transformación no experimentará el corazón de ese hombre, en cuya conciencia sonará, en ciertas horas, el eco de una expiación, pero no el grito de la ira y de la venganza? Ella dulcificará sus instintos, y mejorará por lo mismo sus hábitos y costumbres: alguna vez medirá la diferencia de ser delincuente á la de obedecer sumisamente las leyes, y comprenderá la felicidad en la honradez. Es preciso desconocer los resortes que mueven el corazón humano, las condiciones morales de los penados que por lo general pueblan nuestros establecimientos, para dudar del resultado importante que pudiera obtenerse de plantearse el proyecto que nos ocupa. En hora buena que para esos grandes criminales, símbolo de crueldad y depravación, sean duras, muy duras las condiciones de la pena, concesión que no puede hacerse sino hasta cierto punto; pero no se nieguen los elementos de salubridad, de desahogo indispensable á la

vida, á la generalidad de los penados, cuyos delitos esplican la ignorancia, la miseria, un arrebatado, ni se les cierre la puerta á la esperanza que nos sostiene en nuestros infortunios y debilidades, de volver un día corregidos, enmendados, al seno de esa sociedad que justamente les rechazó, y que puede de nuevo abrirles sus brazos siempre que por esa enmienda, por las prendas que dé el culpable de su arrepentimiento, pueda esperarse que será un ciudadano útil. La justicia lo manda, la caridad lo inspira, la conveniencia social lo aconseja. Un tratamiento inmerecido deprava: no corrige, irrita, embrutece. Tales son las ideas que creemos descubrir en el proyecto de la empresa, que lo es de la santificación del trabajo, á las cuales nos asociamos de todo punto. La sociedad recogería excelentes frutos; los reportarían muchos infelices; y ganarían no poco la moral y el prestigio de las leyes. La estadística criminal, cuyo progreso nos alarma, vendría en descenso. El elemento venenoso, hábilmente depurado, se convertiría en elemento vital. En una palabra, el designio de las leyes criminales quedaría cumplido en cuanto es compatible con la limitación humana: el Código penal sería una verdad.

Hoy día los presidios carecen de todas las condiciones morales y materiales. La custodia de los penados no se halla combinada con la salubridad, con la comodidad, que no excluye la índole de la pena, como quiera que no debe confundirse la crueldad con el castigo, ni la ley que impone una severidad templada, conveniente, tolera las duras y repugnantes proporciones del trato brutal de un esclavo. Parcos en citar ejemplos, puesto que no queremos arrojar especialmente un cargo contra personas ó puntos determinados que solo es justo y lógico dirigir contra nuestro abandono, nos limitaremos á recordar lo que se ve, lo que pasa en muchos presidios. Confundidos, hacinados aquellos desgraciados en cuadras estrechas, infectas, germen de enfermedades que diezman los rematados, cual sucediera el año pasado en uno de esos presidios, y eso que el nombre de su comandante pasará á la posteridad como el modelo del funcionario probo, filantrópico, de rara y elevada inteligencia, ofrecen esos establecimientos el repugnante espectáculo, que no calificaremos cual se merece, y que pugna y se aviene muy mal con lo que significa el título á



que aspiramos de nacion cristiana y civilizada. Compárese esto con lo proyectado por la empresa del Sr. Vilarasau: el contraste es tan grande, de tal modo hiere todas nuestras facultades, que no podemos concebir cómo, resistiendo al noble interes que despierta cambio tan profundo, progreso tan grandioso, haya quien suscite objeciones, que, si podrán dirigirse mas ó menos fundadamente á puntos secundarios del proyecto, no puede merecerlas el pensamiento que en él domina. Discútanse en buen hora las bases y condiciones con que se admita; pero no se retrarde lo que será un magnífico triunfo de la civilizacion, una honra imperecedera para nuestro pais.

Si de estas inmensas ventajas que en el orden moral y social resultarán al pais de la adopcion del proyecto que nos ocupa pasamos á los resultados económicos, no es menos recomendable la idea bajo este punto de vista. Esta es la ocasion de una gran economía, de dar un impulso á la riqueza pública que tanto se encarece, sin desatender uno de los mas sagrados deberes del poder público.

Desaparece desde luego la considerable suma por la cual figura en el presupuesto de gastos el sosten de nuestros establecimientos penales. Y sobre ello hay que recordar que creciendo el mal en la escala progresiva que tenemos en su lugar apuntada, esa cifra irá aumentando, si el proyecto no se adopta; y esos millones que podrian economizarse ó destinarse á objetos reproductivos, como lo están reclamando otros ramos de la administracion, servirán para mantener el testimonio de nuestro atraso, el estado repugnante que, con espresion algo fuerte, pero con deseo de imparcialidad, hemos bosquejado.

Planteado el pensamiento de Vilarasau, fijadas las condiciones que propone, la industria del pais puede recibir un impulso poderoso. Carece esta de mil elementos, de las primeras materias en muchos ramos, que por esta razon sin duda no ofrecen mayores adelantos. La empresa, que, como se ve, no aspira al monopolio, y á emplear sus fuerzas para ahogar los elementos de una concurrencia eficaz y provechosa, lo que realmente se propone es dar impulso á la agricultura, utilizando en beneficio propio y del pais algunos de esos dilatados terrenos que permanecen hoy dia estériles, constituir un gran centro productor de cuanto se trae del extranjero, librándonos de una humillante tutela, di-

fundir la enseñanza profesional y agrícola que amaestre muchos brazos para todos los ramos de produccion, crear mil recursos para las industrias del pais, ser, en una palabra, su poderoso auxiliar, el foco que haga sentir su influencia benéfica á otros ramos de produccion. Fácilmente se alcanza que para obtener adelantos decisivos, practicar ensayos que puedan ser fecundos, acometer pensamientos de alguna magnitud, son indispensables grandes capitales, un número respetable de brazos, para que la empresa no fracase por la insuficiencia de este ó el otro medio, para que no flaquee uno de los elementos que entran en juego en la realizacion del proyecto. La industria progresa ciertamente en nuestro pais, y da todos los dias el testimonio de laudables esfuerzos dignos de secundarse y de premiarse; pero carece de materiales, de útiles para su marcha natural, para su complemento. Mil ejemplos pudiéramos citar si nos lo permitieran las proporciones y la índole de nuestro trabajo. Aquí se dice con razon que todo está por hacer, y, sin embargo, la envidia ó la prevencion corta el vuelo á cuanto pugna por salirse de la esfera comun, de la mísera rutina. ¿Qué seria del contrabando, foco de inmoralidad é indisciplina que puebla nuestras cárceles y presidios, el dia en que se hayan obtenido todos esos adelantos? Pero lugar tendremos mas adelante de esplanar estas observaciones económicas.

Tales, tan grandes y vastas son las ideas que germinan en esa empresa que hemos bosquejado ligeramente. Tales las ventajas inmensas que garantiza al pais su planteamiento. Grande es el paso que á beneficio de ella podemos dar en la senda de adelantamiento en los intereses morales y materiales; y acaso con ella, condenados en el dia á un papel desairado, podríamos acreditar que somos aun capaces de hacer algo grande, de alcanzar uno de los mejores y mas gloriosos timbres que nos granjearan, si no la admiracion de otros tiempos, el sincero respeto de la Europa civilizada.

JOAQUIN MARIA DE PAZ.





**ESCRIBANIAS DE CAMARA.**

Sabemos que existen en el ministerio de Gracia y Justicia diferentes reclamaciones de sugetos, que siendo propietarios en otro tiempo de estos oficios, adquiridos por un subido precio cuando fueron enajenados por la Corona, se encuentran hoy privados de ellos sin haberseles indemnizado, del modo que era justo, de las gruesas sumas que desembolsaron, y hallándose algunos reducidos á la situacion mas deplorable y aflictiva; y no se comprende, en verdad, cómo se han desconocido tan sagrados derechos, y despojado de sus propiedades á los legítimos poseedores de ellas.

La Corona, para cubrir sus atenciones, enajenó dichos oficios de escribanías de Cámara perpetuas por juro de heredad en sumas bien crecidas; despues satisficieron los compradores otras cantidades de bastante consideracion por su valimiento y confirmacion, y todo con la espresa condicion en los reales títulos que les fueron expedidos de que no se les inquietaria jamás en el goce y posesion de dichos oficios, sin que la Corona les devolviese religiosamente las mismas cantidades que desembolsaran para su adquisicion.

Esto parece que exigen á la vez la religiosidad de los contratos y el decoro de la misma Corona, y, fundados en estas consideraciones tan poderosas, no es extraño que los interesados alcen uno y otro dia su voz sentida y enérgica pidiendo al trono el remedio de la calamidad que sobre ellos pesa.

Tal vez se diga que la revolucion ha sido la causa de las desgracias de que estos interesados se lamentan: pero si la revolucion ha atropellado en esta ocasion, como en tantas otras, la justicia, á la prudencia de un gobierno recto é ilustrado queda el arbitrar los medios conducentes para remediar ó suavizar, al menos, los males que aquella haya producido.

El resarcir á los antiguos propietarios de las cantidades que desembolsaron por sus oficios, ó devolverles estos desde luego, seria la medida que marca la rigurosa justicia; pero si esto no es posible por altas razones que tenga el gobierno de S. M., debería al menos darse á estos interesados colocacion inmediatamente, bien en dichas escribanías, bien en otros destinos análogos. Aun así descenderian del rango de propietarios por juro de heredad á la condicion de meros usufructuarios vitalicios; pero siquiera tendrían pan durante su vida, y su desgracia no seria tan dolorosa.

**VARIEDADES.****Del grado de sufrimiento é instantaneidad de la muerte en los diferentes suplicios.**

La moderna legislacion señala todavía la pena de muerte como castigo para ciertos delitos. Respetemos

los motivos, poderosos sin duda, que inducen al legislador á imponer una pena tan terrible, y dediquémonos á buscar los medios de hacer su aplicacion menos angustiosa para el desdichado que debe sufrirla.

Las diferentes clases de suplicio hasta hoy usados para aplicar la última pena han sido sugeridas por ideas vulgares, aun cuando se haya llevado el intento de hacer menos doloroso á las víctimas el amargo trance final; y esa singular ligereza ha producido escenas tan repugnantes, que la imaginacion huye de ellas, y la pluma se resiste á trascribirlas. Hora es ya de que, desterrando preocupaciones y rectificando errores, dé la ciencia su voto autorizado por numerosos hechos, hijos del estudio profundo de la organizacion humana y de las funciones que desempeña.

El único medio seguro de que en los reos de muerte el suplicio no sea lento y doloroso, consiste en dirigir con rapidez la accion mortífera á los centros donde reside la fuente de la sensibilidad orgánica y animal, causa de toda sensacion y de todo movimiento. Estos centros son en el hombre, como en todos los vertebrados, el encéfalo y la médula espinal. Formulado este principio general é innegable á todas luces, sentamos desde luego como proposicion general tambien que el suplicio de la decapitacion quita la vida sin causar dolor y de una manera instantánea. Vamos á tomar de la fisiología pruebas en que apoyar esta opinion.

El cerebro está sujeto á un movimiento alternativo de desacion y de depresion, que se corresponde con las pulsaciones arteriales, puesto que ellas le producen; y este movimiento es tan esencial á la vida del cerebro, que no puede perturbarse, en cualquier sentido que sea, sin que aquel órgano sufra trastornos, tanto mas considerables, cuanto mas profunda sea la perturbacion. Sábese á mas, por los esperimentos de Bichat, que el agua introducida por inyeccion en las carótidas sostiene todavía la vida del cerebro, mientras subsiste la impulsión arterial; pero el animal cae muy luego como embrutecido; y si en vez de agua ó sangre roja, el sistema arterial conduce sangre negra, este líquido ejerce una influencia deletérea en la masa nerviosa, y el cerebro muere. Estas interesantes observaciones se dirigen á señalar como causas principalísimas de la actividad cerebral: 1.º, la impulsión del corazón; 2.º, la accion particular de la sangre roja. Una y otra causa dejan de obrar súbitamente en el acto de la decapitacion.

El corazón da por término medio una pulsacion cada segundo, y esta es isócrona, es decir, se estiende á un mismo tiempo á todas las arterias; de esta suerte, el cerebro tiene un movimiento de elevacion cada segundo. Luego, cuando el instrumento fatal rompe los lazos del cerebro y el corazón, la sangre que en el segundo anterior al golpe se habia introducido en el cráneo, sale de él en un instante, para obedecer al movimiento de retroceso que le imprimen las mismas arterias al



dilatarse, y la ley dinámica que da á los cuerpos resistencia igual al impulso recibido. El cerebro, entonces, queda sin sangre, se deprime, se aplanan y muere: todo es obra de un segundo.

Mas en el acto de la decapitacion hay otra causa de muerte no menos poderosa que las anteriores, y esta causa es el estupor. Recordando lo que acontece despues de algunas caidas de pies ó de nalgas, y de ciertas contusiones en la cabeza, es fácil formarse idea del efecto que ha de producir en la masa cerebral un golpe que troncha por completo y con tal violencia el tronco medular. Despues de la conmocion del sistema encefálico, producida por cualquier causa moral ó física, se experimentan trastornos proporcionados á la fuerza con que la causa ha obrado; y por poco violenta que sea la conmocion, cae el individuo en completa insensibilidad, no tiene conciencia alguna de cuanto pasa en él y fuera de él; desaparece el *yo*: entonces, ó se verifica paulatinamente una reaccion en que *el sistema circulatorio sanguíneo toma la principal parte*, ó se prolonga el parasismo, produciendo estados patológicos cuyo desenlace es muy variable, ó, en fin, se determina la estincion total de la vida. La seccion violenta de la médula en la decapitacion debe producir necesariamente una conmocion intensa en la masa cerebral, cuyo inmediato efecto ha de ser el estupor: y como faltan ya el impulso del corazon y la accion vivificadora de la sangre, ese estupor es la muerte. Véase, pues, cómo la decapitacion ha de quitar la vida sin causar dolor, pues agota desde el primer momento la fuente de la sensibilidad.

Pero se citan hechos que tienen aire de verdaderas objeciones, sin que jamás puedan serlo. Se ha hecho mención de cabezas, que al rodar por el cadalso arrojaron miradas de ira, de orgullo, de compasion; movieron los labios como para pronunciar palabras misteriosas, y presentaron facciones animadas por la indignacion, dilatadas por la risa ó contraídas por el furor. Estos hechos, sin embargo, únicamente se refieren á la contractilidad orgánica, que es la última propiedad vital que se estingue; tambien se verifican por la influencia del galvanismo, y nunca dependen de la voluntad.

En el suplicio de la horca la muerte no se verifica siempre de igual modo, ni con la misma prontitud. En varias ocasiones se ha observado que en un punto morian los ahorcados mas pronto que en otro, y, estudiado el hecho, se vió que en un lado el ejecutor al dejar caer el cuerpo le imprimia un movimiento de rotacion, con el cual se dislocaba la primera vértebra y dislaceraba la médula, y que en otro por contentarse con la simple suspension se hacia la muerte mas lenta y dolorosa. De todos modos este suplicio es mas doloroso que el anterior: primero, por la lesion que sufre el cerebro al agolparse sobre él la sangre que tiene impedido el curso por el cuello; segundo, que la impresion que produce, la asfixia. La dislocacion de la

vértebra, único medio capaz de evitar sensaciones dolorosas, es difícil que se verifique en el primer tiempo del suplicio.

Algo mas segura es la pena de garrote: la estrangulacion y la congestion cerebral se verifican con fuerza y con prontitud: la víctima experimenta tan solo un vértigo horrible, pero instantáneo; mas en este suplicio, como en el de la horca, la muerte puede hacerse lenta por circunstancias individuales ó por cualquier evento, si, por lo menos, no se ejecuta simultáneamente la dislocacion de la primera vértebra para desgarrar ó comprimir la médula.

Júzguese, pues, por estos datos de la inmensa ventaja que lleva á todos los géneros de suplicio final el de la decapitacion. No sufre el cerebro violencia alguna material, no se escitan en este centro sensitivo esas sensaciones, que por ser cortas no son menos horribles y profundas: se le quitan de un golpe todos los elementos del dolor; porque se le hace insensible.

Réstanos destruir un error. Preocupa á algunos el pensar que en los momentos supremos del suplicio, cuando el dolor físico anuncia al hombre la aterradora realidad del trance postrero, el dolor moral ha de ser aun mas agudo, y por la mente del ajusticiado cruzarán tal vez ideas que hacen estremecer. Por fortuna es esto una preocupacion. En las tres clases de suplicio que hemos citado, el primer efecto que el instrumento produce es el entorpecimiento, y en la decapitacion la pérdida completa de las facultades intelectuales.

IGNACIO OLIVER DE BRICHFEUS.

## CRONICA.

**Procesamiento notable.** Se asegura que el Consejo Real ha acordado informar á S. M. en sentido de que ha lugar á proceder contra D. Simon Roda por los abusos de autoridad que se le atribuyen cometidos durante las elecciones últimas, siendo gobernador civil de Zaragoza.

Los debates á que dará lugar este importante proceso en el Tribunal Supremo de Justicia, si llega á instruirse, llamarán naturalmente la atencion del público, así por el alto carácter de la persona procesada, como por la índole de estos juicios tan poco frecuentes en nuestro pais, donde la responsabilidad elevada de los funcionarios del Estado no se hace por lo comun efectiva.

Ajenos nosotros en este grave negocio á las pretensiones de los partidos políticos, nos abstendremos cuidadosamente de emitir juicios aventurados sobre los cargos que se han formulado contra el ex-gobernador de Zaragoza. Creemos que en este, como en todos los negocios que se han de decidir judicialmente, debe respetarse la independendencia de los tribunales: pero es-



taremos á la vista del curso del negocio, y daremos á su tiempo cuenta al público, si nos es posible, de los debates que en él ocurran y del éxito que obtenga esta causa tan interesante bajo diversos conceptos.

—**Nombramientos en Hacienda y Gobernacion.** Hé aquí las combinaciones que se suponen próximas á realizarse en varias altas dependencias de estos dos ministerios.

Una nueva direccion, compuesta, entre otros ramos, del de minas, fincas del Estado y casas de moneda, se pondrá al cuidado del Sr. Aribau, director que fue de fábricas. A este reemplaza en la presidencia de la junta de atrasos de la deuda del personal el Sr. D. Juan de la Cuadra, y el Sr. D. Joaquin de Lamonedá entra á ocupar la vacante que la renuncia del Sr. Cuadra deja en la junta formada para revisar los valores del arancel. El Sr. D. Mariano Zea, director de loterías, parece es jubilado, y se designan varios nombres para reemplazarlo.

Créese que el arreglo de la secretaría de la Gobernacion está confirmado ya. Solo el director de correos, por la importancia de esta direccion conserva el sueldo de cincuenta mil reales, y los demas directores bajan á cuarenta. Se dice son jubilados ó pasan á otros puestos los señores Zarazaga, Fernandez de Córdoba y Aguirre. El Sr. D. José María Mora va á una de estas direcciones, y el Sr. D. Eugenio Moreno Lopez á la de beneficencia. Como oficiales y oficiales auxiliares ingresan en la secretaría los señores Bremon, Villoslada, Tejado, Echevarría, Estrella, Ayala y otros jóvenes conocidos en Madrid. Tambien se bajan los sueldos de oficiales y subdirectores. Algunos de los que hoy lo son parecen deben pasar á desempeñar gobiernos de provincia.

—**Publicacion jurídica.** Tenemos á la vista el prospecto de una interesante publicacion, que con el nombre de *Archivo del Foro Catalan*, piensan dar á luz algunos abogados del ilustre colegio de Barcelona. Con solo decir que tiene por objeto conservar y hacer que sean útiles á todos los mejores discursos que se pronuncien en aquella Audiencia, creemos hacer el mayor elogio del pensamiento de esta obra. Todos sabemos que en el colegio de abogados de Barcelona hay personas eminentes en la ciencia del derecho: y creemos por lo tanto que los informes que en las páginas del *Archivo* se inserten, serán dignos de ser estudiados por cuantos se dedican al noble ejercicio de la jurisprudencia.

—**Crímenes.** De Lérida escriben lo siguiente refiriendo la historia de un asesinato y los antecedentes notables enlazados con tan horrible crimen:

«El día de San Miguel del año último, dice el corresponsal, se intentó un asesinato en el pueblo de Omellons, de este partido judicial, en la persona de N. Llorat, labrador y vecino de dicho pueblo, resultando bastante mal herido: formada la competente causa criminal, fueron presos varios individuos, y la

sentencia del inferior condenó á catorce años de cadena á un labrador del mismo pueblo, casado y con siete hijos, llamado Besost (a) Viola. Esta causa, terminada en este juzgado, pasó á la Audiencia del territorio, donde se encuentra. El Viola está en la cárcel de esta ciudad, y Llorat, curado de sus heridas, dedicado á sus negocios.

»El día 29 del mes último salió del pueblo de Omellons con direccion á esta ciudad uno de los hijos de Viola, joven de unos veinte y cuatro años, y el hijo mayor de Llorat, joven de poca mas ó menos edad. En el término de la Floresta, cerca de Juneda, á unas dos leguas de esta capital, estos dos jóvenes se encontraron. El Llorat habia impedido acabasen de asesinar á su padre cuando fue atacado el día de San Miguel del año último: su padre habia formado parte en la causa contra los que le habian atacado; el Viola tenia á su padre preso y sentenciado á catorce años de cadena por aquella causa; si se provocaron recíprocamente estos jóvenes, ó qué medió entre ellos en un despoblado, no lo sabremos decir; pero sí que unos segadores que se hallaban en un campo próximo, se apoderaron del Viola cuando huia cubierto de sangre.

»El joven Llorat yacia en el campo con veinte y ocho puñaladas y una herida de arma de fuego; muchas eran mortales por haber interesado el pulmon y las vísceras mas notables. Dado parte al juzgado por el alcalde de Juneda, y conducido el preso á esta ciudad por el tribunal, que se trasladó al lugar del hecho, procediose, sin levantar mano, á la formacion de causa, la que, evacuado el dictámen fiscal, que pide para el reo la última pena, ha pasado al defensor de Viola, nombrado de oficio.

»A comentarios y consideraciones de la mayor importancia da lugar este crimen.

»Dos personas perfectamente acomodadas, dos hombres con familia, se encuentran, el uno á pique de perder la vida, el otro preso y sentenciado á catorce años de cadena; los hijos de estos se hallan en despoblado, y el del primero cae bajo el puñal que se ensaña en él con furiosa rabia.

»Inmensas fueran las dimensiones de esta carta si hubiéramos de presentar todos los antecedentes que pudiéramos para establecer sobre ellos las tristes y desgarradoras consecuencias á que naturalmente dan origen. Indicaremos únicamente que el Llorat sufrió pérdidas considerables en la guerra de siete años, y que, emigrado en esta ciudad, no fue de los menos entusiastas que defendieron al trono y las instituciones.»

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRESA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL,

Valverde, 6, bajo.